



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/131/2024.

**ACTORA:** EZPERANZA RAMÍREZ  
VÁSQUEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS  
COMO RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO Y  
OTRA<sup>1</sup>.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Vistos** los autos del Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Esperanza Ramírez Vásquez**, con el carácter de ciudadana indígena; quien reclama de la Diputada Luisa Cortes García y el Diputado Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, actos que a su consideración actualizan violencia política en razón de género en su contra.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del juicio.** El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por la actora Esperanza Ramírez Vásquez promoviendo con el carácter de ciudadana indígena, mediante la cual realizó diversas manifestaciones y denunció actos que pudieran ser constitutos de Violencia Política en Razón de Género.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano en comento y, registrarlo en el

---

<sup>1</sup> Diputada Local Luisa Cortes García.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/131/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**2. Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de abril, la ponencia instructora tuvo por radicado el expediente, y al no contar con los elementos necesarios para la debida sustanciación, se determinó reservar el trámite de publicidad e informe circunstancia contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se requirió al congreso del estado para que informara si la Diputada Local Luisa Cortes García se encontraba en funciones.

**3. Cumplimiento de requerimiento y propuesta de reconducción.** Mediante proveído de diecinueve de abril, se tuvo a la autoridad requerida informando lo solicitado, asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal la propuesta de Reconducción de las manifestaciones relacionadas con la Violencia Política en Razón del Género denunciada.

## **SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, porque se trata de proveer el trámite que debe darse al presente medio impugnativo, toda vez que, la actora refiere posibles actos de violencia política en razón de género, que han sido ejecutados por las personas que señalan como responsables, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual a la ponencia instructora sólo le corresponde



elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal Electoral.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, debe ser el Tribunal Electoral, actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda<sup>3</sup>.

### **TERCERO. RECONDUCCIÓN AL IEEPCO**

#### **➤ Vías para impugnar Violencia Política de Género**

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un **acto de autoridad**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, o bien que pudiera calificarse como análogo a un acto de autoridad<sup>4</sup>.

De tal manera que, al no encontrarse reconocido el carácter formal de la Diputada y Diputado que la actora señala como autoridades responsables, como entes del Estado, las conductas que les atribuyen tendrían que estudiarse como actos en contra de particulares.

Pues los alcances que tiene este Tribunal es la tutela de derechos político electorales, pero respecto de actos emanados de autoridades, debiendo conocer de la controversia a través del sistema

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> De conformidad con una aplicación por analogía de la Tesis 1a. XXI/2020 (10a.), de rubro AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Primera Sala; 10ª Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 77, agosto de 2020, tomo IV, pág. 3041, número de registro digital 2021955.

de medios de impugnación que conforme al artículo 4, numeral 2 de la Ley de Medios Local, tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Entonces, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral se concluye que tiene por objeto la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones de las autoridades en la materia, lo cual implica –en una interpretación en sentido contrario– que no prevé la posibilidad de plantear una demanda por actos atribuidos a particulares<sup>5</sup>.

Por lo cual, debe señalarse que, derivado de diversas reformas en materia electoral en el año dos mil veinte, surgió la posibilidad de que los actos de violencia política en razón de género fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2021, determinó que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la **naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no la sanción de la conducta.

---

<sup>5</sup> Acorde a lo considerado por la Sala Superior en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.



Por lo que, la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Mientras que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente cuando la pretensión de la parte promovente consista en que se sancione a quien ejerció la violencia política en razón de género, lo que requiere la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad administrativa, así como su debida tramitación y sustanciación.

Así, en caso de que se configure la violencia política por razón de género contra una mujer deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

En este sentido, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género, dado que ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas respecto a hechos constitutivos de violencia política, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Ahora bien, de conformidad con su artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero, de la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedó establecido que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

titulares de precandidaturas, candidaturas o sus representantes, medios de comunicación, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por lo anterior, y toda vez que como quedó establecido, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, se encuentran establecidos para cuestionar la legalidad o validez de actos de autoridad, en consecuencia, **si la actora manifiesta que le otorgaron sus dietas y no así las comisiones que a su decir le corresponden así como actos de violencia política en razón de género que se dieron en el tiempo que ostentó el cargo de Diputada Local de la XLV Legislatura del Congreso del Estado,** dado que a la presentación de su demanda ya no se encontraba en funciones, **lo procedente es que los actos de violencia política en razón de género sean conocidos a través del Procedimiento Especial Sancionador.**

Pues, conforme a su facultad investigadora, el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que le son atribuidos a quienes la accionante señala como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando su garantía de audiencia y debida defensa<sup>6</sup>.

#### ➤ **Decisión**

Este Tribunal determina **reencauzar** el escrito de la actora al Instituto Electoral Local, para que conozca de ese escrito vía Procedimiento Especial Sancionador.

Esta decisión se sustenta ya que el asunto no puede analizarse vía Juicio Ciudadano, pues en el escrito presentado por la actora refiere hechos que se dieron en el momento en ejerció las funciones de Diputada Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 323 y 334 fracción IV de la LIPEEO, el IEEPCO es competente para instruir el procedimiento especial sancionador, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues acorde al artículo 82, numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en ejercicio de su facultad investigadora, puede realizar los requerimientos que estime pertinentes a efecto de allegarse de más datos para la tramitación y sustanciación del citado procedimiento.



Por tanto, se estima que lo adecuado es que el escrito se conozca por la autoridad administrativa electoral local como una denuncia que puede dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.

➤ **Reconducción al IEEPCO**

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a su vez salvaguardar la garantía de audiencia y debida defensa de las partes, se estima que la vía idónea para conocer de los hechos aducidos por la actora es el Procedimiento Especial Sancionador.

Por ello, conforme a los razonamientos vertidos por la Sala Superior<sup>7</sup>, relativo a que la actora no plantea un reclamo en relación con un acto o resolución de una autoridad, lo procedente es **reconducir** a la Comisión de Quejas y Denuncias el escrito de impugnación de la actora para que, conforme a sus atribuciones y competencia, sustancie el procedimiento especial sancionador por los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a la Diputada Luisa Cortes García y el Diputado Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, de conformidad con la normativa señalada.

Por lo cual, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada del expediente, para que sea **reconducida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que realice el trámite correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración que la actora solicita el dictado de medidas cautelares y de protección, dado que se han reconducido sus manifestaciones para que sean conocidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, corresponde a esta autoridad

---

<sup>7</sup> En el expediente SUP-JDC-426/2022.

realizar el pronunciamiento a efecto de que dicte las medidas que considere necesarias.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se ordena la reconducción del presente asunto, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, para que determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos antes precisados.

Así por **unanidad de votos**, lo acuerdan y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Licenciado y el Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh